

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° **255** /2019/1599

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“PLANTA DE ELABORACION COMERCIAL
PRODUCTO EXPORT LTDA”**

PUNTA ARENAS, 30 JUL. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653 de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N°119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N°075/2003 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 22 de abril de 2003, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Planta de Elaboración - Comercial Product Export Ltda.” de Chile Seafood Comercial SpA.
- 4.- La Resolución Exenta N°40/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 21 de marzo de 2019, que reconoce como nuevo titular de la aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Planta de Elaboración - Comercial Product Export Ltda.” a la Sociedad Chile Seafood Comercial SpA.
- 5.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Planta de Elaboración Comercial Producto Export Ltda.”, presentada por Don Pedro Arroyo Noe en representación de la Sociedad Chile Seafoods Comercial SpA., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 22 de mayo de 2019, bajo el ID: PERTI-2019-1599
- 6.- La carta N°42/2019/1599 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 14 de junio de 2019, donde solicita antecedentes adicionales al titular.
- 7.- La Carta S/N de Respuesta a la Solicitud de Antecedentes Adicionales de la Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Planta de Elaboración Comercial Producto Export Ltda.”, recepcionada en la oficina de partes del SEA el 19 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 22 de mayo de 2019, Don Pedro Arroyo Noe, en representación de la Sociedad Chile Seafoods Comercial SpA., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Planta de Elaboración Comercial Producto Export Ltda.” y que consiste en incluir al proceso de la planta, el eviscerado de los peces, donde los residuos serán retirados de la planta y trasladados hasta planta reductora para su utilización como materia prima.
- 2.- Que, el proyecto “Planta de Elaboración - Comercial Product Export Ltda.” en una planta de elaboración de productos hidrobiológicos que se encontraba en funcionamiento con autorizaciones para la elaboración de productos en sus formas de fresco enfriado, fresco congelado, deshidratado alcohol, deshidratado sal. El proyecto aprobado ambientalmente mediante RCA N°075/2003 consiste en la implementación de una línea de cocción para moluscos, crustáceos, equinodermos y tunicados, junto a una línea de elaboración de pescado para ser descamados, descabezados, fileteados, etc., junto con la limpieza, lavado, drenado, clasificación, pesaje, empaque, congelación y almacenamiento.
- 3.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 4.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 5.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

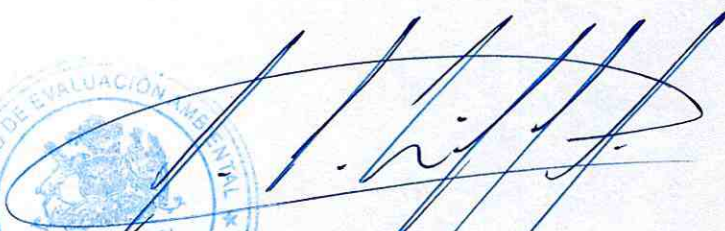
- 6.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
- 6.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de eviscerar los peces dentro de la planta se relaciona con el literal N del artículo 3° del RSEIA: “Plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.”
- 6.1.2.- El cambio propuesto, de realizar el eviscerado de los peces dentro de la línea de producción de la planta, no configura por sí mismo el literal señalado porque no cumple la hipótesis del literal, ya que el proyecto en consulta consiste en una actividad inserta dentro del proceso de transformación de recursos hidrobiológicos.
- 6.1.3.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de tratar los residuos producto de la evisceración de los peces como materia prima y enviarlos a plantas reductoras, se relaciona con el literal O.8 del artículo 3° del RSEIA: “Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”
- 6.1.4.- El cambio propuesto no configura por sí mismo el literal señalado porque no cumple la hipótesis del literal, ya que el proyecto en consulta considera producir, en el peor de los casos, 9 t/día de residuos que serían trasladados como materia prima para plantas reductoras, por lo que no tipifica en los supuestos del literal O.8 que establece un umbral igual o superior a 30 t/día.
- 6.1.5.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 6.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que no existen otras modificaciones al proyecto que no han sido calificadas ambientalmente, no siendo por tanto aplicable este literal.
- 6.3.- En relación con el criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 6.3.1.- En relación al eviscerado de peces, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N°075/2003, debido a que la planta cuenta con las instalaciones necesarias para realizar dicha tarea, y que si bien la calificación ambiental anterior no es explícita en indicar que se puede realizar el eviscerado, si está calificada para efectuar dentro de la planta actividades insertas dentro del eviscerado tales como el descamado y descabezado.
- 6.3.2.- En relación con el envío de los residuos, producto de la evisceración de los peces, como materia prima a plantas reductoras, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N°075/2003, debido a que, si bien no serán dispuestos, serán tratados como materia prima en planta autorizadas para tal efecto.
- 6.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Planta de Elaboración Comercial Producto Export Ltda.” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.

7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Planta de Elaboración Comercial Producto Export Ltda.”, informada ingresada con fecha 22 de mayo de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIZZO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA


BSC/COB/FCU
Distribución

- Señor Don Pedro Arroyo Noe, Chile Seafoods Comercial SpA., hfuchser@chileseafoods.com
- C.C.:
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
 - Secretaría Regional Ministerial de Salud
 - Superintendencia del Medio Ambiente
 - Oficina Partes SEA
 - Archivo SEA (ID: PERTI-2019-1599)